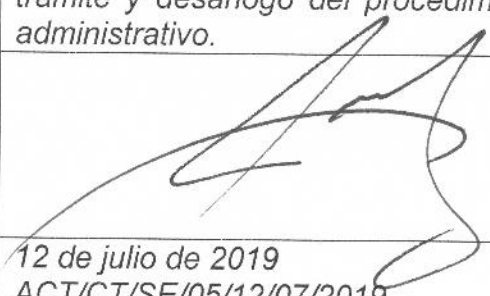


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 93/2017-III.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

EXP. 93/2017/

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: 93/2017/III

ACTOR: .

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.
2. DIRECTOR DE LA OFICINA OPERADORA NÚMERO 71.
3. SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA OFICINA NÚMERO 71.
4. NOTIFICADOR INSPECTOR DE LA OFICINA OPERADORA NÚMERO 71.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia en los autos del juicio de nulidad número 93/2017/III, promovido por el ciudadano en contra de los actos de las autoridades **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, Director de la Oficina Operadora número 71, Subdirector de Administración y Finanzas de la Oficina número 71 y Notificador Inspector de la Oficina Operadora número 71**, todos pertenecientes a la mencionada Comisión Municipal.

ANTECEDENTES:

1º.- Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha por este Órgano Jurisdiccional, el ciudadano compareció a demandar:

"...A).- La nulidad del acto administrativo que se encuentra en fase de cumplimiento, no susceptible de convalidación ante la falta de los requisitos de forma, de fondo, carente de motivación y de la debida fundamentación, consistente en el acuerdo de pagos que las demandadas me hicieron firmar en contra de mi voluntad y con error de hecho y de derecho en un papel ordinario el 15 de junio de 2017, por la suma de \$195,550.02/100 M.N., (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL) por adeudo de agua, drenaje, saneamiento, impuesto al valor agregado recargos y sanción, generados por una supuesta toma clandestina, sin que haya sido cierto y sin que ello se haya reflejado jamás en un incremento de mi consumo ni en las cuotas normalmente pagadas en la Cuenta Número 13583, con medidor número 1024916 por el servicio que se me brinda en el

sin dejar de

especificar que a raíz del acto impugnado me fue fijado un nuevo medidor con número 16013173 que refleja el mismo pago que se generaba con anterioridad.

B).- La nulidad del cobro de lo indebido, realizado al amparo del acto administrativo que impugno en el apartado que antecede y como consecuencia de ello, la devolución de la suma de \$150,550.00/100 (CIENTO CINCUENTA MIL, QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), que ilícitamente me cobraron como producto de un acto administrativo nulo, dada la falta de los requisitos de forma, de fondo, carente de motivación y de la debida fundamentación.

C).- La nulidad del Oficio Número DG/NOTAZ/085/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, que contiene la notificación de "SUSPENSIÓN DE SERVICIOS" y requerimiento de pago por la suma de \$45,000.00/100 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más, como parte del "acuerdo de pago" inicial, apercibiéndome que en caso de no cubrirlo en el plazo de 3 días se procederá a suspenderme la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en mi contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectivo el remanente del "crédito" antes citado y que me fue notificado a las once horas del 9 de agosto del 2017.

D).- La nulidad de la negativa de cancelar los importes por concepto de "Bomberos" y "Reforestación" que se cargan mensualmente a mi recibo de consumo de agua, así como la nulidad del Recibo con Folio Número 612583, de la cuenta Número 13583 que se anexa, en cuanto a que los conceptos aludidos no se encuentran fundados en ninguna ley, ni forman parte de mi contrato de suministro, violando con ello los principios de legalidad tributaria y que no puede existir tributo sin ley, y como consecuencia de ellos, la cancelación y exclusión en mis recibos de pago en lo futuro de dichas cargas indebidas." (sic) -Fojas uno a treinta y seis del sumario-

Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se precisó como acto reclamado: "...C).- La

nulidad del Oficio Número DG/NOTAZ/085/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, que contiene la notificación de "SUSPENSIÓN DE SERVICIOS" y requerimiento de pago por la suma de \$45,000.00/100 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más, como parte del "acuerdo de pago" inicial, apercibiéndome que en caso de no cubrirlo en el plazo de 3 días se procederá a suspenderme la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en mi contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectivo el remanente del "crédito" antes citado y que me fue notificado a las once horas del 9 de agosto del 2017..." (sic); asimismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas; tal acuerdo causó estado al no haber sido recurrido por la parte actora. -fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres del juicio-

2º.- El tres de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, y al Subdirector Administrativo de la Oficina Operadora de esta ciudad, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra -fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta del expediente-, asimismo se hizo constar que el





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Notificador Inspector de la Oficina Operadora número 71, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo como ciertos los hechos vertidos en su contra por la parte actora.

3°.- Al encontrarse debidamente integrados los autos procesales del presente juicio, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz *-foja ciento setenta y siete del expediente administrativo-*.

5°.- El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la **audiencia de ley** *-fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho del sumario-*, en la que se hizo constar la asistencia del Licenciado _____, autorizado de la parte actora, y del Licenciado Fernando Juárez Antonio, delegado de las autoridades demandadas, acto seguido se procedió al desahogo del material probatorio admitido, se tuvo a los autorizados de las partes procesales por formulados sus alegatos y al no existir cuestión incidental que resolver se concluyó la citada junta se turnaron los autos para dictar sentencia, lo que se hace en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, en razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; 2 apartado A fracción II, 3 fracción IV, 34, 35, 39 fracción III, 40 fracción I inciso b), y 41 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 280, fracción I, 288 fracción III y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 21, fracción III, 23 y 24

EXP. 93/2017/III

del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. DE LA PERSONALIDAD.- Las partes acreditaron su personalidad, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV 281, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local; la parte actora al promover por su propio derecho y, las autoridades apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, con la copia certificada del instrumento notarial dieciséis mil ciento veintitrés, de trece de noviembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del titular de la Notaria Número dieciséis, de la Undécima Demarcación Notarial¹, y el Subdirector Administrativo de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz, con la copia certificada del nombramiento de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz².

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV, del artículo 295 de la Ley de la materia y, mediante la documental pública anexa a la demanda y visible a foja cuarenta y cinco de las constancias procesales, consistente en el Oficio **DG/NOTAZ/085/2017** de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, relativo a la **"NOTIFICACION DE SUSPENSION DE SERVICIOS"** (sic), expedido por el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, de donde se desprende la existencia del acto controvertido.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de improcedencia del juicio, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes.

Las autoridades demandadas en relación con este tópico señalaron lo siguiente:

¹ Visible a foja ciento quince a ciento diecisiete del sumario.

² Ídem a foja ciento cuarenta y seis del expediente.





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

"...En el presente caso debe de sobreseer el juicio en comento, conforme a la fracción II, del artículo 290, en íntima relación con la fracción I, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado respectivamente, mismos que para mayor ilustración se transcriben:

...
Se actualiza la causal antes invocada, toda vez que la parte actora, tuvo conocimiento del acto reclamado desde el día 15 de junio de 2017, como el mismo lo manifiesta en su escrito de demanda, por lo tanto, este omitió combatir el mismo en su momento procesal oportuno, y como consecuencia, este tuvo conocimiento del mismo desde esa fecha, y desde ese momento debió combatirlo, y al no hacerlo así aceptó tácitamente el mismo. Luego entonces, respecto de los actos que se impugnan y los resultados que se pretenden, respectivamente, y que se contestan, solicito que se deben sobreseer en el presente juicio de nulidad, que pretende hacer valer el hoy actor, por las consideraciones y fundamentos antes vertidos..." (sic)

Dicho lo anterior, atendiendo a la causal de improcedencia que invocan en su contestación de demanda el apoderado legal de la **Comisión del Agua del Estado de Veracruz** y de la **Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz**, así como el **Subdirector Administrativo de la Oficina Operadora de esta ciudad**, relativa a la actualización del supuesto previsto en la **fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos**, mismo que contempla la **improcedencia del juicio por consentimiento tácito de la resolución o acto impugnado, cuando el actor no promueva algún medio ordinario de defensa previsto en las leyes especiales respectivas³ o cuando no promueva el juicio de nulidad, o de hacerlo lo realice extemporáneamente**, contrario a lo señalado por la autoridad responsable la misma **no se actualiza en el presente asunto**, por las razones siguientes.

Al inicio de la presente resolución quedó establecido que el acto controvertido a estudio en este juicio versaría únicamente respecto del acto reclamado que la parte actora señaló en su demanda como **"C)"** del apartado **"II.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN"**, consistente en "...C).- La nulidad del Oficio Número DG/NOTAZ/085/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, que contiene la notificación de "SUSPENSIÓN DE SERVICIOS" y requerimiento de pago por la suma de \$45,000.00/100 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más, como parte del "acuerdo de pago" inicial, apercibiéndome que en caso de no cubrirlo en el

³ Entendiéndose por medios ordinarios de defensa los diferentes recursos o instancias administrativas que sea obligatorio agotar previamente a la interposición del juicio de nulidad.

EXP. 93/2017/III

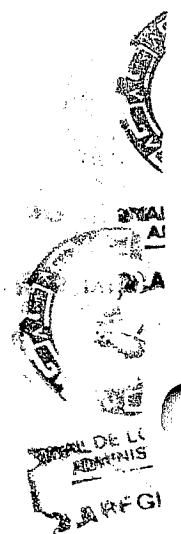
plazo de 3 días se procederá a suspenderme la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en mi contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución con el objeto de hacer efectivo el remanente del "crédito" antes citado y que me fue notificado a las once horas del 9 de agosto del 2017..." (sic); por consiguiente, si de los medios de prueba que obran en el expediente, con precisión de la "ACTA DE NOTIFICACIÓN", visible en la página cuarenta y seis del sumario se advierte que el referido acto administrativo fue notificado por la autoridad responsable a la parte actora el nueve de agosto del año en curso y ésta presentó la demanda dentro del plazo de quince días posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la ley adjetiva de la materia, resulta evidente que no existió consentimiento tácito por parte del actor; de ahí que los argumentos de disenso que al respecto formuló la autoridad responsable devienen infundados e inoperantes.

Por tanto, al no existir en el sumario, elemento de convicción que denote la materialización de una o unas de las hipótesis jurídicas establecidas en los numerales 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, lo adecuado es continuar, con el examen de la *litis* planteada.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.- La parte actora, en su escrito de demanda, señala como concepto de impugnación, el siguiente:

"...Con el oficio DG/NOTAZ/085/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, que me fue notificado el 9 de agosto de 2017 de notificación de suspensión de servicios, las demandadas transgreden mis garantías invocadas en los conceptos de impugnación que anteceden... al exigirme el pago de \$45,000.00 M.N. más, a pesar de haberles finiquitado contrario a mi voluntad, lo exigido mediante un procedimiento viciado e irregular, pues el mismo Notificador-Inspector Antonio Roa Salinas siendo las once horas del 9 de agosto de 2017, se presentó en mi domicilio ubicado en entregándome una "Notificación de Suspensión de Servicio" de fecha 4 de agosto cursante con el que me siguen exigiendo las demandadas el cumplimiento total del "acuerdo de pago" impugnado. Dicho documento es producto del mismo procedimiento administrativo viciado que se me pretende hacer cumplir y tampoco señala cuales son "las sanciones correspondientes" ni establece las circunstancias de modo, tiempo, ni lugar, por lo que también deberá declararse nulo lisa y llanamente ante su total falta de motivación.

... Pero además de su falta de motivación, dicho aviso de suspensión de servicio, resulta contrario al Artículo 8º Párrafo Cuarto de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, porque el Organismo demandado es concesionario de un servicio que el Estado tiene obligación de otorgar en forma general..." (sic)





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

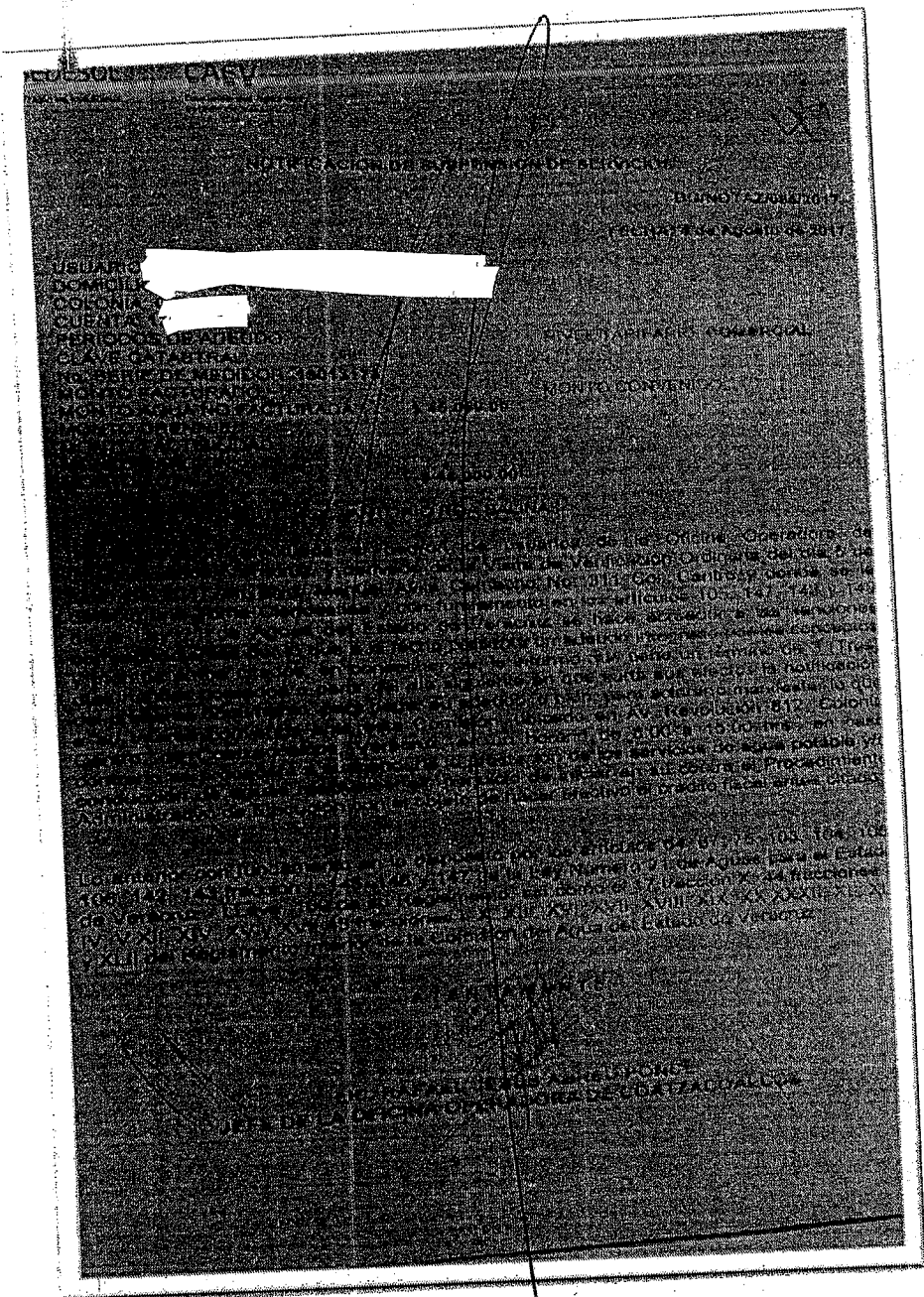
En contra de lo anterior, la autoridad demandada, contestó el escrito inicial diciendo:

"...Debe tenerse en cuenta que se le asiste la razón a mi representada toda vez, que dicho acto se encuentra debidamente motivado y fundamentado, toda vez, que el oficio DG/NOTAZ/085/2017, el mismo deriva de una toma clandestina que tenía instalada la demandante, por lo tanto, el cobro que se le reclama se fundamenta y motiva conforme a lo establecido por el Artículo 191 del código de procedimientos administrativos, en íntima relación con el artículo 105 de la ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz..." (sic)

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto se centrará en analizar si la autoridad al momento de emitir el oficio con número de folio DG/NOTAZ/085/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, relativo a la "NOTIFICACION DE SUSPENSIÓN DE SERVICIOS", cumplió o no con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 7º fracción II, y 8º fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, si el acto controvertido se encuentra fundado y motivado, y por consiguiente si fue o no emitido válidamente.

Resultan **fundados y suficientes** los conceptos de impugnación introducidos por la parte actora **para decretar la nulidad del acto controvertido** -oficio número DG/NOTAZ/085/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete-, porque en su emisión la autoridad administrativa no salvaguardó las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 7º fracción II, y 8º fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir la autoridad omitió fundamentar y motivar eficientemente la procedencia del adeudo que refiere en el oficio enunciado, por las consideraciones lógico jurídicas que se exponen a continuación.

Para efectos de una mejor apreciación del acto controvertido, aun y cuando dicho acto se encuentra agregado en los autos del juicio, estimamos oportuno anexar la imagen siguiente:



Del acto controvertido se observa que la autoridad demandada esgrime como preceptos legales que fundamentan su oficio, los artículos 64, 67, 75, 103, 104, 105, 106, 142, 143 fracción I, 145, 146 y 147 de la Ley Número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz-Llave, 109 de su Reglamento, así como el 17 fracción X, 44 fracciones I, IV, V, XII, XIV, XV y XVII, 45 fracciones I, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXII, XL, XLI y XLII del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz., de cuyos contenidos se desprende lo consecuente.

Los numerales enunciados de la **Ley de Aguas del Estado**, refieren que el servicio público de suministro de agua potable se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

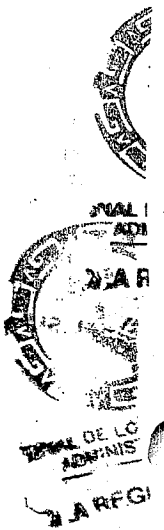
prestará de diversas formas, entre los cuales se encuentran el uso "Comercial" e "Industrial" <artículo 64>, mismo que deberá prestarse a los propietarios o poseedores de inmuebles que para ese uso los contraten <artículo 67> quedando obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley <artículo 103>, **dichas cuotas se calcularán en base al número de metros cúbicos consumidos que refleje la lectura de los aparatos medidores instalados en cada inmueble**, dicha determinación y pago de la cuota correspondiente se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al periodo que se cubre, **cuando no pueda determinarse así, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado** <artículos 104 y 105>, tendiendo facultad el prestador el servicio de restringir de suministro de agua cuando entre otros supuestos, el usuario no cumpla con dichas obligaciones <artículo 75>, o se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido <artículo 105>, **para tal efecto, las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación (visitas), inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias**, a efecto de que se cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamento <artículos 142, 143 y 146>; con la información que obtenida por las autoridades estatales y municipales competentes podrán iniciarse los procedimientos de imposición de sanciones, determinación presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto, y, **en el caso de presentarse adeudos en concepto de cuotas y tarifas a cargo de los usuarios, éstos tendrán el carácter de créditos fiscales, en cuya recuperación los organismos operadores deberán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz <artículos 106 y 147>;**

Con relación a los numerales enunciados del **Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado**, dichos preceptos

EXP. 93/2017/III

refieren entre otras cosas que, para atender las acciones de control y evaluación que le corresponde, el Director se auxiliará en las Oficinas desconcentradas <artículo 17>, establecidas como Oficinas Operadoras, cuyo titular tendrá la representación legal de la Comisión en la jurisdicción que le corresponda <artículo 45>; dichas oficinas contarán con las facultades que le otorgue el Consejo, las cuales tendrán entre otras atribuciones: 1) prestar el servicio público del suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final, a los núcleos de población asentados en él o los municipios de la jurisdicción que le corresponda, de acuerdo a las normas y políticas que establezca la Comisión; 2) establecer el cobro de los derechos por la prestación del servicio público que proporcione de acuerdo a las tarifas autorizadas; 3) hacer efectivo el cobro de los adeudos de los usuarios morosos, mediante la aplicación de los procedimientos legales establecidos; 4) realizar el cobro conforme a las tarifas autorizadas de los estudios de factibilidades técnicas para el derecho de conexión a la infraestructura hidráulica de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento a los fraccionadores y particulares que así lo soliciten; 5) Imponer las sanciones dentro de su jurisdicción a los usuarios que cometan infracciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento; y presentar ante la Unidad Jurídica la documentación y argumentos para la atención del recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones; 6) establecer relaciones de coordinación con las autoridades de su jurisdicción para el trámite y atención de asuntos de interés común <artículo 44>.

De lo enunciado previamente se tiene que la Comisión de Agua, para la prestación de los servicios, establecerá Oficinas Operadoras, las cuales tendrán como atribuciones entre otras: prestar el servicio público a los núcleos de población del suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final; establecer el cobro de los derechos por la prestación del servicio público que proporcione de acuerdo a las tarifas autorizadas, así como el cobro por servicio conforme a las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

tarifas autorizadas de los estudios de factibilidades técnicas para el derecho de conexión a la infraestructura hidráulica de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento a los fraccionadores y particulares que así lo soliciten, pudiendo en su caso hacer efectivo el cobro de los adeudos de los usuarios morosos, mediante la aplicación de los procedimientos legales establecidos; igualmente podrá comprobar la existencia de derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido, para cuyo efecto deberá realizar actos de verificación (visitas), inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de corroborar que se cumplan las disposiciones de la ley y su reglamento.

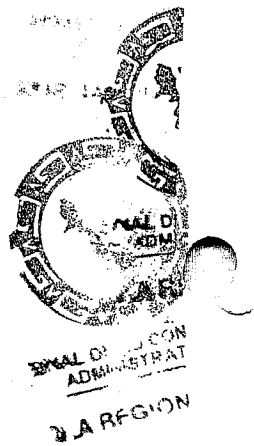
Ahora bien, del acto administrativo en estudio, tenemos que si bien la demandada señaló diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, así como del Reglamento tanto de la citada Ley, como Interior de la Comisión del Agua de Veracruz, y de los que se desprenden la facultad que tiene la autoridad para efectuar el cobro por el servicio de agua que ofrece, también lo es que la autoridad **fue omisa en justificar la procedencia del importe requerido y las causas especiales que consideró para su emisión**, es decir, de los artículos que menciona la autoridad en el acto impugnado, si bien se advierten los fundamentos por los que se faculta a la autoridad a determinar importes por el concepto "AGUA POTABLE" asentado en el documento controvertido, lo cierto es que en dicho acto la autoridad omitió detallar de manera clara y precisa **los motivos y las causas especiales considerados para la determinación de la cantidad establecida en el citado documento**, no obstante que la fundamentación y motivación es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades **dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autorice.**

Es pertinente destacar que la fundamentación y la motivación es una obligación impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas las autoridades, incluidas las administrativas, pues la validez de los actos de autoridad se encuentra condicionada a que se señale con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por consiguiente, es un deber insoslayable de la autoridad, que sus actos se deben de fundamentar exactamente en los artículos que correspondan a la ley aplicable al caso en concreto; debiendo existir una adecuada relación entre ésta y los hechos, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció; lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por **motivación**, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso que nos ocupa, no sucedió, por lo que el acto controvertido resulta ilegal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.J.248, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 43, del tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sentido resulta aplicable y su contenido literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.= SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En efecto, como bien refiere la parte actora, la autoridad al emitir el oficio controvertido omitió expresar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los motivos para efectuar la cuantificación respecto al consumo del agua por el monto de \$45,000.00 <cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional>, y con ello sustentar la cantidad del adeudo, es decir, la autoridad emisora tenía que haber actuado conforme a sus facultades para regular jurídicamente una situación social que así lo ameritaba, esto es, sustentar en derecho ese acto, en la medida de los dispositivos jurídicos aplicables al caso que hubiera invocado, esto es, aquellos que le otorgaban facultades para fijar o modificar los aprovechamientos, concretamente, las cuotas por metro cúbico por los periodos de adeudo (**fundamentación**); y, por otra, **debía haber precisado la causa de su actuar para alcanzar el objetivo mencionado**, el cual tiene como sustento fáctico que ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el prestador del servicio podrá suspenderlo hasta que se regularice el pago y se cubran los gastos por el establecimiento del servicio (**motivación**), lo cual, como se refirió al inicio del presente párrafo, no realizaron las autoridades responsables, y por ende el acto recurrido no satisface los requisitos de validez previstos por el artículo 7 fracción II, del Código de la materia, pues se debe recordar que las autoridades

EXP. 93/2017/III

con competencia territorial en el Estado de Veracruz, tienen la obligación de hacer del conocimiento del gobernado los fundamentos legales y las razones particulares que llevaron a efectuar una determinación en perjuicio de ellos, es decir, la fundamentación y motivación es la cuestión medular que debe revestir todo acto de autoridad, según lo prevé el artículo 16 de nuestra carta magna.

De ahí que, cuando en un acto de autoridad exista una ausencia total de preceptos y motivos, para tener actualizado un supuesto, significa dejar al gobernado en estado de indefensión, porque precisamente esa carencia (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impediría hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de sus motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad haya pretendido justificar su actuar en los términos siguientes: "...derivado de la Visita de Verificación Ordinaria del día 5 de junio de 2017 en

donde se le detectó una Toma Clandestina y con fundamento en los artículos 10, 147, 148 y 149 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz se hace acreedor a las sanciones correspondientes por lo que a la fecha presenta un adeudo integrado por los conceptos y montos arriba citados..."; de lo anterior se puede advertir que la autoridad demandada invoca como causa de su actuar que después de haber realizado una visita de verificación ordinaria en el domicilio del actor, el cinco de junio del año en curso, detectaron en el inmueble una "toma clandestina", sin embargo, en el acto controvertido no señaló si de la fecha en que se realizó la visita <cinco de junio de dos mil diecisiete> a la que fue emitido el acto impugnado <cuatro de agosto del año en curso>, la referida razón o motivo aun persistía, es decir, que durante el periodo mencionado el accionante aun seguía percibiendo el servicio de agua de manera clandestina.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable al emitir el acto controvertido omitió señalar los motivos o razones especiales que imperaban en relación con el accionante y la prestación del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

servicio del agua al momento en que dictó la notificación de suspensión de servicios, máxime que de acuerdo a las probanzas que fueron aportadas por el actor, las cuales consisten en:

- ✓ Documento de "ACUERDO DE PAGO" que contiene en la parte inferior del mismo la leyenda "...EL USUARIO SE COMPROMETÉ A PAGAR HOY 15-JUN-17 la cantidad de \$95,000 A CUENTA DEL ADEUDO AUTORIZADO.
UN SEGUNDO PAGO EL DIA 14 DE JULIO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$100,550.52.
EL ADEUDO AUTORIZADO A PAGAR ES LA CANTIDAD DE \$195,550.02 SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS DOS PUNTOS ANTERIORES.
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA CANTIDAD A PAGAR SERA DE \$244,434.40..." (sic)
- ✓ Recibo de pago de quince de junio de dos mil diecisiete, realizado por _____ y COP a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Coatzacoalcos, por el monto de *ochenta mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional.*
- ✓ Recibo de pago de quince de junio de dos mil diecisiete, realizado por _____ COP a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Coatzacoalcos, por el monto de *doce mil ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional.*
- ✓ Recibo de pago de quince de junio de dos mil diecisiete, realizado por L. _____ a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Coatzacoalcos, por el monto de *dos mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional.*
- ✓ Documento de "ACUERDO DE PAGO" que contiene en la parte inferior del mismo la leyenda "...EL USUARIO SE COMPROMETE A PAGAR HOY 15-JUN-17 la cantidad de \$95,000 A CUENTA DEL ADEUDO AUTO
UN SEGUNDO PAGO EL DIA 14 DE JULIO DE 2017 POR LA CANTIDAD DE \$100,550.52.
EL ADEUDO AUTORIZADO A PAGAR ES LA CANTIDAD DE \$195,550.02 SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN PUNTOS ANTERIORES.
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA CANTIDAD A PAGAR \$55,550.00 LUNES O MARTES UNAS SOLA EXHIBICIÓN..." (sic)
- ✓ Recibo de pago de once de julio de dos mil diecisiete, realizado por _____ a la Comisión de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Coatzacoalcos, por el monto de *cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.*
- ✓ Constancia de no adeudo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida en favor de _____ y COP por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

Se advierte que debido a que realizó el pago de las cantidades monetarias que fueron señaladas en los acuerdos de pagos que celebraron el actor y el demandado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **no tenía adeudo con la Comisión del Agua del Estado de Veracruz**

Así, no es válido que la autoridad pretenda **cobrar el consumo del agua** que aduce consumió la actora, cuando su actuar resulta carente de fundamentación y motivación, pues, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; requisitos que como quedó establecido no agotó la autoridad responsable.

Por lo que, la fundamentación y motivación empleada por la autoridad demanda en el oficio **DG/NOTAZ/085/2017**, resulta insuficiente para tener a la autoridad cumpliendo con su obligación consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues de los preceptos legales descritos, no es posible arribar a la conclusión que el acto contrariado se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no justificó fehacientemente la procedencia del cobro del adeudo asentado en el oficio señalado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así, toda vez que no se dio a conocer los cuerpos legales y preceptos en que encuadra la conducta del actor para que este obligado al pago requerido ni las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, es evidente que la demandante no tuvo la oportunidad de enterarse a detalle del adeudo que se le imputa, así como las causas especiales y las evidencias que tomó la autoridad como base para la emisión del oficio impugnado, lo que deja en estado de incertidumbre a la demandante, al desconocer las razones en específico que llevaron a la autoridad a emitir el acto administrativo en su perjuicio, por consiguiente, si el acto impugnado —oficio número DG/NOTAZ/085/2017 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete—, no satisface los requisitos exigidos por el artículo 7º, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo; lo procedente es, con apego a lo dispuesto en los artículos 16, 325, 326, fracción II y 327 del Código en consulta, declarar la **Nulidad** del oficio controvertido y por consiguiente del cobro pretendido en dicho acto anulado.

En atención a la declaratoria de nulidad que antecede, este Juzgador considera innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos de impugnación vertidos por la parte actora del presente juicio, ya que cualquiera que fuera el resultado que se obtuviera y, aun en el mejor de los casos en que alguno de ellos resultara fundado, no le redundaría en un mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo, en virtud del sentido de la presente sentencia, de ahí que se justifica la abstención.

No es óbice a la conclusión arribada que el accionante al instaurar el juicio contencioso haya pretendido:

"...A).- La nulidad del acto administrativo que se encuentra en fase de cumplimiento, no susceptible de convalidación ante la falta de los requisitos de forma, de fondo, carente de motivación y de la debida fundamentación, consistente en el acuerdo de pagos que las demandadas me hicieron firmar en contra de mi voluntad y con error de hecho y de derecho en un papel ordinario el 15 de junio de 201, por la suma de \$195,550.02/100 M.N., (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, 02/100 MONEDA NACIONAL) por adeudo de agua, drenaje, saneamiento, impuesto al valor agregado recargos y sanción, generados por una supuesta toma clandestina, sin que haya sido cierto y sin que ello se haya reflejado jamás en un incremento de mi consumo ni en las cuotas normalmente pagadas en la Cuenta Número 13583, con medidor número 1024916 por el servicio que se me brinda en el

sin dejar de especificar que a raíz del acto impugnado me fue fijado un nuevo medidor con número 16013173 que refleja el mismo pago que se generaba con anterioridad.

B).- La nulidad del cobro de lo indebido, realizado al amparo del acto administrativo que impugno en el apartado que antecede y como consecuencia de ello, la devolución de la suma de \$150,550.00/100 (CIENTO CINCUENTA MIL, QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), que ilícitamente me cobraron como producto de un acto administrativo nulo, dada la falta de los requisitos de forma, de fondo, carente de motivación y de la debida fundamentación.

D).- La nulidad de la negativa de cancelar los importes por concepto de "Bomberos" y "Reforestación" que se cargan mensualmente a mi recibo de consumo de agua, así como la nulidad del Recibo con Folio Número 612583, de la cuenta Número 13583 que se anexa, en cuanto a que los conceptos aludidos no se encuentran fundados en ninguna ley, ni forman parte de mi contrato de suministro, violando con ello los principios de legalidad tributaria y que no puede existir tributo sin ley, y como consecuencia de ellos, la cancelación y exclusión en mis recibos de pago en lo futuro de dichas cargas indebidas." (sic) -Fojas uno a treinta y seis del sumario-

Pues como fue señalado al inicio del presente fallo, mediante acuerdo de **cinco de septiembre** de dos mil diecisiete se **precisó únicamente como acto reclamado** el oficio **DG/NOTAZ/085/2017**, tal acuerdo fue notificado al accionante a través de su autorizado Licenciado, sin que conste en las actuaciones del expediente que a partir de que surtió efectos la notificación hayan recurrido dicho acuerdo por **algún medio ordinario de defensa** previsto en el Código de Procedimientos Administrativos, por lo que tal acto debe considerarse como **consentido**, pues concurrieron los tres requisitos para tal efecto como lo son: **a) La existencia del acto; b) Las manifestaciones de voluntad que revelen esa aceptación voluntaria; y, c) Que el actor se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 325 y 326 del Ordenamiento Legal que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Veracruz, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó su acción**, las autoridades demandadas **no justificaron la legalidad de su acto**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número **DG/NOTAZ/085/2017** de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, descrito en el Antecedente I del presente fallo, con base en los razonamientos y preceptos de derecho expresados en el último Considerando de esta resolución.

III.- Se hace del conocimiento de las partes que, en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

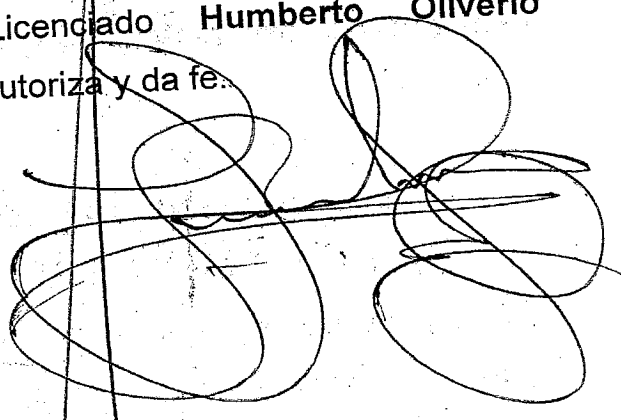
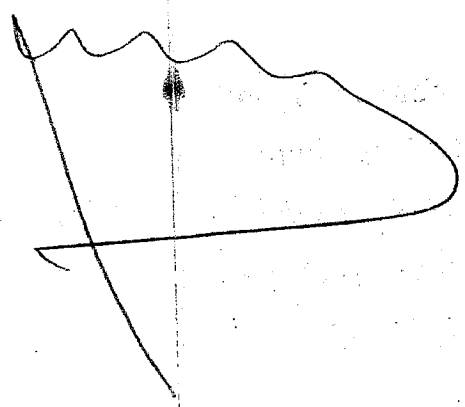
IV.- **Notifíquese** a las partes, con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

V.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y ésta se encuentre enteramente cumplida, conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno,

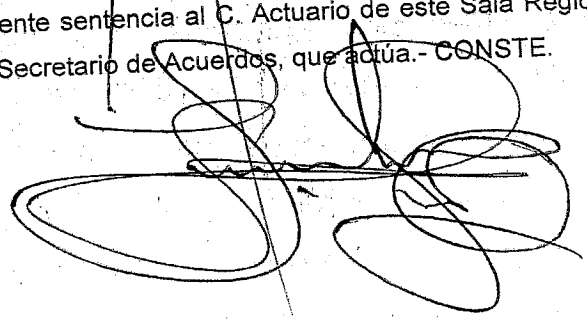
EXP. 93/2017/III

archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **Francisco Portilla Bonilla**, Magistrado Visitador comisionado a la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Humberto Oliverio Hernández Reducindo**, quien autoriza y da fe.



En esta fecha, turnó la presente sentencia al C. Actuario de este Sala Regional Zona Sur, para su notificación.- El Secretario de Acuerdos, que actúa.- CONSTE.



En Quince de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete, notifiqué por lista, la presente sentencia bajo el número Siete que se fijó en los estrados de esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- DOY FE.

